



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190038000.** Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, **30 SEP 2022**

de dos mil veintidós (2022)

No se repone el auto de fecha 11 de marzo de 2022 toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 386 del Código General del Proceso, la competencia para **suspender la obligación** alimentaria si a ella hubiere lugar, en el presente caso, la tiene la Juez Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio ante quien se adelanta el proceso de impugnación de la paternidad, por lo tanto; es allí a donde debe acudir la parte demandada para hacer la petición correspondiente en ese preciso sentido.

Lo anterior igualmente tiene sustento, en pronunciamiento de la Corte a través de la Sentencia No. C258 de 2015 que en su aparte pertinente dice: "La facultad de suspender los alimentos decretados de manera provisional con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, remite al ejercicio de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la sana crítica y análisis en conjunto del material probatorio, porque lo cierto es que no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley".

Conforme a lo anterior, debe tener claro la parte demandada, que una cosa es la orden de descuento de la cuota alimentaria y otra es la ejecución forzada que se encuentra en trámite. Respecto del descuento de la cuota alimentaria, esta orden se levantará una vez el juzgado de conocimiento del proceso de impugnación de la paternidad, en este caso; el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad, determine la suspensión de la obligación alimentaria tal como se ha indicado en aparte precedente.

Ahora, en relación con la suspensión del pago de la obligación alimentaria que se encuentra aprobada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, este despacho no puede atribuirse facultades que le corresponden al Juez que conozca del eventual proceso que la parte afectada adelante para la restitución de las pensiones alimentarias, puesto que de hacerlo podría estar incurriendo en prevaricato por acción.

Basados en lo previamente expuesto, se niega la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito dada su improcedencia y la suspensión de pagos de la obligación ejecutada y descuentos de la cuota alimentaria a cargo del demandado solicitada por la apoderada del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*demandado, como quiera que la primera es improcedente y la segunda depende de la decisión del despacho judicial pluri-mencionado.*

*Finalmente, en lo relacionado con la objeción propuesta por la parte demandada, aunque ésta no fue agregada oportunamente, el Despacho hizo pronunciamiento sobre el ítem aludido en ella y en no tuvo en cuenta esa suma, por lo cual no hay lugar a pronunciamiento adicional.*

**NOTIFIQUESE,**

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 107 del 03 OCTUBRE 2022

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria